AUTO No. 1089

Valledupar, 26 de septiembre de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, CON C.C. 49.771.565, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de agosto de 2022, siendo las 6:09PM, se recibe llamada de integrantes del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", informando acerca de la movilización de un vehículo cargado de madera en inmediaciones del corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar. De inmediato, vía whatsapp nos comparten las imágenes del vehículo cargado, así como el salvoconducto de movilización, evidenciando inconsistencias, ya que al parecer el volumen de madera transportada era mayor al amparado en el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 128110247210, que contempla 600 postes para cerca con dimensiones: diámetro 0.08, largo 2,00, para un total de 6,0300 metros cúbicos. Además, de transitar en horario no permitido, y de presentar errores en el documento de identidad del conductor.

Que en fecha 25 de agosto de 2022, según radicado 07485 de ventanilla única, se recibió el oficio No. 2022932014867219 /MDN-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-BAPOP-S2-29.1 de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por el Subintendente PINZÓN SARRIA KEVIN – comandante de la Unidad Deriva 2 del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", a través del cual deja a disposición una carga de madera al parecer de la especie trupillo, transportada en el vehículo tipo camión, color blanco, de placas WOM 755, conducido por el señor LIBARDO DE JESÚS ROSADO con C.C. 77.021.545, y amparada con el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 128110247210, que contempla 600 postes para cerca con dimensiones: diámetro 0.08, largo 2,00, para un total de 6,0300 metros cúbicos.

Que para efectos de verificar la legalidad de la movilización del producto forestal, y establecer la necesidad o no de imponer medida preventiva, se solicitó al profesional de apoyo JAMES FERLEY CASTAÑEDA TORRES, desplazarse hasta las instalaciones del CAVFFS , para realizar la respectiva medición de la madera incautada y puesta a disposición de la Corporación, y en ese sentido, determinar si corresponde a lo establecido en el respectivo salvoconducto.

Que en el informe técnico de fecha 29 de agosto de 2022, se tiene lo siguiente:

(...)
"2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se procedió a realizar el cubicaje de la madera que se encontraba en las instalaciones del CAVFFS la cual era transportada en un camión Tipo 600 marca Hino de color blanco y placas WOM-755.

Una vez allegados al sitio, Instalaciones CAVFFS, se procede a abrir la carpa del camión se observa postes rollizos y postes rajados de diámetros variables entre los 15cm a 10 cm y un largo de 2m a 1.90m, se hace difícil el conteo de la cantidad exacta de postes debido a la disposición de la madera, en el salvoconducto se menciona la cantidad de 400 postes para cerca y 200 postes rajados, la madera que se encuentra en el camión, por su características organolépticas, es de Trupillo (Prosopis juliflora). El cálculo del volumen se hizo mediante decámetro midiendo la altura máxima a la que la madera llegaba, por el ancho de la misma y el largo y el factor de espaciamiento el cual fue de 0.7 dando como resultado la cantidad de 19.93 m³.
Este procedimiento ofreció una proyección que se relaciona en el siguiente cuadro:

Árbol	*ALTO*	*ANCHO*	*LARGO*	*FACTOR E*	*Volumen (m³)*
1	*1.58*	*2*	*2.50*	*0.7*	*5.53 m3*
2	*1.68*	*4.9*	*2.50*	*0.7*	*14.40 m3*
TOTAL					*19.93 m3*

Tabla 1. Cubicación. Fuente Propia.

Remitiéndose al salvoconducto con el cual era transportado la madera se observa que este está autorizado para movilizar un total de 6.03 m³, por lo cual se esta excediendo el volumen por 13.9 m³.

2.1. LOCALIZACIÓN

Según lo que manifestó el conductor Javier Jaime Clavijo la madera tiene procedencia del Corregimiento de Badillo municipio de Valledupar, la detención de este se hizo en la entrada a los venados en el corregimiento de Caracolí del municipio de Valledupar por la Unidad del Ejercito DERIVA 2 del Batallón de Artillería N0° 2 "LA POPA", coordenadas LN 10°04´41¨- LW 73°44´03¨. La disposición final de la madera es las instalaciones del CAVFFS.

CONCLUSIONES

- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes debido a que se excede con el volumen de madera autorizado para su transporte.*

- ***Recursos Naturales Afectados.*** *El recurso natural afectado es la flora en la siguiente tabla se relaciona la cantidad de piezas y volumen total extraído.*

Tabla 1. *Resumen de la materia prima incautada.*

Nombre común	***Nombre científico***	***Volumen (m3)***	***arboles (cantidad)***	***Grado de transformación***	***Lugar de procedencia***	***Lugar Disposición***
Trupillo	*Prosopis juliflora*	*19.93*	*Aproximadamente 600 postes*	*1*	*Valledupar*	*CAVFFS.*

- ***Identificación del Presunto Infractor:*** *Javier Jaime Clavijo.*

- ***Circunstancias de tiempo, modo y lugar:*** *La madera fue encontrada en forma de postes para cerca y postes rajados, seria transportada hasta el municipio de Funza, el decomiso preventivo se da debido a sobrepasarse en el volumen autorizado en el salvoconducto de movilización. La madera se encuentra hasta el momento con disposición final en el CAVFFS.*

- ***Si hay lugar a imponer medidas preventivas****. De acuerdo con la información resultante de la visita de inspección y aspectos del informe se considera que esta decisión debe ser tomada por la oficina jurídica previa valoración de la información presentada.*

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo expresado en el presente informe técnico se solicita:

1. Se le recomienda a la Oficina Jurídica que de acuerdo con este concepto técnico tomar la medida que se considere necesaria."

Que a través de resolución No. 04 del 29 de agosto de 2022, proferida por esta Oficina Jurídica, se ordenó lo siguiente:

(...)

Continuación Auto No. 1089 de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, con C.C. 49.771.565, y se adoptan otras disposiciones ---------- 3

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía número 49.771.565, titular del salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 128110247210, MEDIDA PREVENTIVA consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de 19,93 metros cúbicos de madera de la especie trupillo nombre común, prosopis juliflora, que comprenden aproximadamente 400 postes rollizos de 14 a 11 cms de diámetros x 2 mts de largo y 200 postes rajados de 10 a 8 cms de diámetro x 2 mts de largo, según el informe técnico rendido por el profesional de apoyo JAMES FERLEY CASTAÑEDA TORRES – ingeniero forestal. Lo anterior, teniendo en cuenta que los productos forestales no corresponden a las especificaciones establecidas en el salvoconducto No. 128110247210.*

***PARAGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

***PARAGRAFO 2°:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella..."*

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –**CORPOCESAR**-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de –**CORPOCESAR**-, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el artículo 2.2.1.1.13.8. del decreto 1076 de 2015, señala: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*
Que en el mismo sentido, el artículo 16 de la resolución No. 1909 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que el SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

Que el artículo segundo de la resolución No. 1340 de 2019, proferida por la Dirección General de CORPOCESAR, establece la restricción de expedición de salvoconductos únicos de movilización con vigencias para los fines de semana y festivos. Así mismo, señala que, la vigencia de los salvoconductos en el departamento del Cesar, solo será para movilizar especímenes de la diversidad biológica desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que en el presente caso, se tiene demostrado que el salvoconducto No. 128110247210 de fecha 24 de agosto de 2022, fue emitido por la Coordinación GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de la Corporación, a favor de la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, con cédula de ciudadanía número 49.771.565, con vigencia desde 24/08/2022 hasta 26/08/2022, estableciendo la siguiente ruta: Valledupar - Aguachica – San Martín – San Alberto – Sabana de Torres – Funza.

Que igualmente está demostrado según el informe técnico rendido por el profesional de apoyo JAMES FERLEY CASTAÑEDA TORRES – ingeniero forestal, que la madera incautada de la especie trupillo nombre común, asciende a 19,93 metros cúbicos, excediendo lo autorizado en el salvoconducto No. 128110247210 que establece un total de 6,03 metros cúbicos, lo cual constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Que en ese sentido, la medida la medida preventiva impuesta consistente en aprehensión preventiva de 19,93 metros cúbicos de la especie campano nombre común, samanea saman, nombre científico, que comprenden aproximadamente 400 postes rollizos de 14 a 11 cms de diámetros x 2 mts de largo y 200 postes rajados de 10 a 8 cms de diámetro x 2 mts de largo, según el informe técnico rendido por el profesional de apoyo JAMES FERLEY CASTAÑEDA TORRES – ingeniero forestal, se produjo teniendo en cuenta que no corresponden a las especificaciones establecidas en el salvoconducto No. 128110247210.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.8. del decreto 1076 de 2015, el titular y responsable de los salvoconductos, se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas a que haya lugar, cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas.
Que el artículo segundo de la resolución No. 1340 de 2019, proferida por la Dirección General de CORPOCESAR, establece la restricción de expedición de salvoconductos únicos de movilización con vigencias para los fines de semana y festivos. Así mismo, señala que, la vigencia de los salvoconductos en el departamento del Cesar, solo será para movilizar especímenes de la diversidad biológica desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00PM.

Que en el presente caso, como consecuencia de la medida preventiva impuesta, se ordenará inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, con cédula de ciudadanía número 49.771.565, titular del salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 128110247210.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Continuación Auto No. 1089 de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, con C.C. 49.771.565, y se adoptan otras disposiciones ---------- 6

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, con cédula de ciudadanía número 49.771.565, titular del salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 128110247210, con ocasión de la presunta infracción ambiental producto del aprovechamiento y movilización de 19,93 metros cúbicos de la especie campano nombre común, samanea saman, nombre científico, que comprenden aproximadamente 600 postes rollizos con dimensiones y especificaciones diferentes a las señaladas en el salvoconducto 128110247210, según el informe técnico rendido por el profesional de apoyo JAMES FERLEY CASTAÑEDA TORRES – ingeniero forestal.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, con cédula de ciudadanía número 49.771.565, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Almes Granados Cuello - Abogado Especializado de Apoyo	
Revisó	Eivys Vega Rodríguez – Jefe de Oficina Jurídica.	

Expediente: 368-2022